

LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 31, VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN.

Ley publicada en la Décima Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 29 de septiembre de 2015.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 559

ÚNICO. Se expide la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, tiene por objeto:

- I. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional;
- II. Regular las instituciones facultadas para expedir títulos;
- III. Crear un Padrón de Profesionistas;
- IV. Normar la intervención de los colegios;

V. Determinar mecanismos de certificación profesional; y,

VI. Fijar las condiciones y requisitos para la prestación de servicio social.

Artículo 2. Título Profesional es el documento expedido por instituciones de educación superior o técnico superior universitario del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya acreditado el total de las asignaturas del plan de estudios debidamente registrado y que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título Profesional o Grado Académico equivalente, por medio de una Institución debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones y la Dirección, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho Título o Grado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Certificación Profesional: Acto mediante el cual un profesionista se somete a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente, que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para ejercer su profesión, especialidad o grado académico, por un período determinado;

II. Colegios de Profesionistas: Los colegios de profesionistas debidamente registrados en la Dirección;

III. Dirección: La Dirección de Profesiones del Estado;

IV. Instituciones de Educación Superior: Las enlistadas en el artículo 58 de esta Ley;

V. Profesionista: Es toda persona física que obtenga un Título Profesional en los niveles de profesional técnico, licenciatura o posgrado, expedido por las instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;

VI. Servicio social estudiantil: El que deben de prestar los estudiantes en los niveles de profesional técnico y licenciatura para poder obtener el documento que acredite su conclusión de estudios profesionales; y,

VII. Servicio social profesional: El que deben de prestar los profesionistas en los términos del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección, tendrá la responsabilidad de coordinar los criterios y las disposiciones de las demás autoridades estatales que tengan competencia en materia del ejercicio profesional.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 6. Para obtener el Título Profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 7. Para que pueda registrarse un Título Profesional expedido por una Institución que no forme parte del Sistema Educativo Nacional, será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

Artículo 8. Las personas que posean carta de pasante, título profesional, cédula profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por las instituciones de Educación Media Superior, Superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, que ejerzan su profesión dentro del territorio michoacano, deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones, para formar un padrón de profesionistas.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 9. Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la Dirección, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación en el Estado, a través de las instancias normativas competentes, y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PROFESIONAL PARA SU EJERCICIO

Artículo 10. Todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados en la curricula de las instituciones de Educación Media Superior que emitan títulos, Técnica Superior Universitaria y Superior a que hace referencia el artículo 58 de la presente Ley, requerirán del Título Profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 60 fracción III de este mismo ordenamiento.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Dirección y escuchando la opinión de las instituciones de Educación Superior establecidas en la Entidad y

de los colegios de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión, especialidades y posgrados y las condiciones para su ejercicio, donde no regule una norma federal.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESIONISTAS EN EL ESTADO

Artículo 12. Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ella emanen:

I. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o patrón; o según lo dispuesto por el Código Civil del Estado o por otros ordenamientos aplicables; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados. A falta de los anteriores, lo que se resuelva en el laudo arbitral que se enuncia en la presente Ley, o por la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente;

II. Asociarse libremente en los términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de los colegios de profesionistas legalmente registrados por la Dirección;

III. Obtener la constancia por la prestación del servicio social profesional;

IV. Participar en los cursos de actualización profesional que impartan las instituciones de Educación Superior, los institutos o las direcciones especializadas tendientes a la formación o especialización profesional por los poderes del Estado, o los colegios de profesionistas; y,

V. Los demás que se encuentran determinados en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:

I. Observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste;

II. Aplicar todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destreza al servicio de su cliente o empleador;

III. Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;

IV. Cumplir con la prestación del servicio social profesional conforme a los lineamientos de la presente Ley y su Reglamento;

V. Abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo, que cause perjuicios a las personas a las que preste sus servicios, o vaya en contra del interés de la sociedad;

VI. Señalar en su publicidad o papelería profesional: su nombre completo; la profesión o posgrado que ostenta, el número de su cédula y la institución de egreso;

VII. Exhibir su Título Profesional debidamente registrado en algún lugar visible en su domicilio profesional, así como otros documentos que avalen su actualización permanente;

VIII. Proporcionar a la Dirección, su domicilio profesional, así como dar aviso dentro de los siguientes treinta días hábiles algún cambio del mismo;

IX. Registrarse en el padrón de profesionistas de la Dirección; y,

X. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 14. La certificación profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la Profesión o Rama Profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

El Reglamento de esta Ley determinará la vigencia de la certificación profesional, tomando en consideración la naturaleza de las profesiones y las normas aplicables, no podrá ser menor a tres años. La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme las disposiciones de esta Ley, y su Reglamento, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría de Educación en el Estado, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se encuentren certificados se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados del Estado de Michoacán.

Artículo 15. La Secretaría, por conducto de la Dirección, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la calidad del ejercicio profesional en el Estado, pudiendo crear organismos de apoyo y de consulta, cuyos miembros tendrán un carácter honorario, para generar los procesos administrativos y emitir los reglamentos para la autorización de órganos certificadores.

Artículo 16. La Secretaría, por conducto de la Dirección y de los colegios de profesionistas, emitirán la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación, la cual deberá contener entre otras:

- I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
- II. Las profesiones sujetas a certificación;
- III. Las etapas y duración del proceso;
- IV. Los órganos certificadores autorizados e instancias evaluadoras particulares; y,
- V. El costo de participación.

Artículo 17. La Secretaría de Educación en el Estado a través de la Dirección y los órganos certificadores o instituciones de educación superior, serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la certificación profesional, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

Artículo 18. La certificación profesional tendrá como objetivos:

- I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado, elevar la calidad de los servicios, fomentar la actualización y profesionalización y evaluarla periódicamente;
- II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta Ley en los programas de desarrollo profesional y mejoramiento continuo; y,
- III. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada Profesión.

Artículo 19. Los órganos certificadores deberán convenir con las instancias evaluadoras, con el objeto de que éstas examinen a los profesionistas que se sometan al proceso de certificación profesional. Las instancias evaluadoras deberán ser diversas a los órganos certificadores y serán:

- I. Instituciones de educación del tipo superior, públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación Pública;
- II. Instancias evaluadoras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; y,
- III. A falta de las anteriores, aquellas que autorice la Secretaría.

Artículo 20. Los organismos certificadores garantizarán la recertificación de los profesionistas, si estos así lo desean.

Artículo 21. Lo no previsto en el presente ordenamiento en materia de certificación será resuelto por la Secretaría de Educación en el Estado, a través de la Dirección.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEL ARBITRAJE EN CASO DE CONTROVERSIAS

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Ejercicio Profesional, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o cualquier otro modo. No se considerará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 23. Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a las que se refiere esta Ley se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; o autorización provisional expedida por la Dirección; y,
- III. Obtener de la Dirección General de Profesiones cédula profesional con fines de patente.

Los extranjeros podrán ejercer su profesión en el Estado, cuando habiendo obtenido el registro de su título en la Dirección General de Profesiones, cumplan además con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 24. No podrán ejercer en el Estado las profesiones a que alude el artículo 10 del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley o sus equivalentes, y que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional correspondientes en los términos de Ley, para el ejercicio profesional.

Artículo 25. Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula profesional; en caso contrario, los servidores públicos que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 26. Los profesionistas podrán acreditarse también por medio de una autorización provisional expedida por la Dirección, en tanto se obtiene el registro del Título y cédula profesional.

Artículo 27. El profesionista que acepte prestar un servicio no podrá abandonar sin causa justificada el cumplimiento de la obligación contraída.

Artículo 28. En caso de que el cliente o usuario se inconforme por los servicios profesionales prestados, podrá presentar su queja en primera instancia ante la Dirección para efectos del proceso de conciliación y arbitraje o bien, acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes en los términos de esta Ley.

Artículo 29. Podrán ser árbitros en ese orden:

I. El que designen ambas partes;

II. Alguna asociación de profesionistas de la misma rama o equivalente a la del prestador del servicio, designada por las partes; y,

III. La Dirección.

Artículo 30. Para fungir como árbitro, los colegios de profesionistas designados para tal efecto deberán integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo.

Dicho comité deberá formarse por un presidente y cuatro vocales electos por voto secreto y directo de los miembros de la asociación, quienes se abocarán en forma sumaria y expedita al estudio e investigación de los hechos, concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas apegándose a los principios de legalidad, equidad imparcialidad, objetividad y certeza, y una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.

Artículo 31. El pago de los gastos del arbitraje en el caso de que el árbitro sea un particular, se realizará por acuerdo previo entre las partes en conflicto.

En caso de que sea la Dirección quien agote el procedimiento conforme derecho, no generará pago alguno.

Artículo 32. Quienes funjan como árbitro deberán tomar en cuenta para emitir el laudo las siguientes circunstancias:

I. Si el profesionista procedió con eficacia observando los principios, sistemas y criterios aplicables al caso generalmente aceptados dentro de la materia de que se trate;

II. Si utilizó los instrumentos, materiales y recursos idóneos, en razón de las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III. Si en el caso del trabajo se tomaron en cuenta todas las medidas que razonablemente asegurarían resultados positivos;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido;

V. Si se apegó a lo pactado con el cliente o empleador;

VI. Cualesquiera otras que pudiesen haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio acordado; y,

VII. Las demás circunstancias señaladas en el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Tanto las actuaciones como el laudo se mantendrán en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando así lo acuerden las partes involucradas. El arbitraje no aceptará ningún recurso de revisión.

Artículo 33. Si el laudo arbitral fuese adverso al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrarle al cliente por concepto alguno; en caso contrario, el cliente o empleador deberá pagar los honorarios y gastos correspondientes.

Artículo 34. La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará al colegio de profesionistas al que pertenezca.

Artículo 35. Las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, que sometan a algún tipo de juicio o procedimiento a profesionistas en servicio deberán, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, remitiendo copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo al colegio de profesionistas en que se encuentre afiliado el sentenciado o al gremio profesional al que pertenece.

CAPÍTULO VIII

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 36. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal que presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

El servicio social que presten los estudiantes podrá ser retribuido, sin que ello genere una relación laboral.

Artículo 37. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de sesenta años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 38. Aquellos estudiantes que, al momento en que deban prestar su servicio social, se encuentren trabajando formalmente en alguna actividad propia de los estudios profesionales respectivos, siempre y cuando el desempeño de dicha actividad cubra al menos cuatrocientas ochenta horas en un periodo de seis meses, comprobados con informes mensuales, quedará exceptuado de esta obligación.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Artículo 39. La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio social profesional en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del Gobierno del Estado, los organismos autónomos y de los ayuntamientos, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todos los colegios de profesionistas legalmente reconocidos y registrados en la propia Dirección.

Los colegios de profesionistas propondrán a la Dirección la forma en que sus agremiados realizarán el servicio social profesional.

Artículo 40. Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, los colegios de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

- I. Lista de los afiliados que hayan consentido en prestar su servicio social profesional;
- II. Lista de los afiliados que en año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio social profesional, y cuáles están cumpliendo con el mismo; y,
- III. Los programas anuales por ejecutar del servicio social profesional, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

Artículo 41. Los profesionistas que no estén afiliados a algún colegio de profesionistas, podrán comprometerse con la Dirección para la prestación del servicio social profesional y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 42. Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en colegios de profesionistas, que garanticen la integridad física, moral y psicológica del profesionista o en donde la Dirección determine, a través de asesoría, consultas,

aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Dirección.

Artículo 43. La Dirección extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional voluntario a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo.

CAPÍTULO IX

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 44. Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituirse en el Estado como colegios, sin que excedan de dos por cada rama profesional, gobernados por un Consejo, que durarán tres años en el ejercicio de su función. El Reglamento o los estatutos de cada Colegio determinarán la selección de su Consejo, tomando en cuenta la transparencia de su proceso interno y la participación democrática de sus miembros.

Artículo 45. Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguno de los colegios de profesionistas de la rama profesional a que corresponda. Los colegios de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos; sin embargo, en caso de rechazo deberán de informarlo por escrito al solicitante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 46. Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas.

Los colegios de profesionistas a nivel licenciatura, profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, adoptarán el nombre que elijan pero que denote la rama profesional de que se trate, y siempre deberán de iniciar con la palabra «Colegio» y concluir con «de Michoacán».

Artículo 47. Los colegios de profesionistas a los que la Dirección les otorgue su registro, deberán auxiliar al gobierno del Estado en calidad de consultores o asesores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 48. Todo colegio de profesionistas que en el Estado se constituya contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, o que no esté acorde con las mismas, no podrá utilizar la denominación de «Colegio», ni será reconocida ni registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.

Artículo 49. Para que un Colegio obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección, acompañando copia del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y copia de sus estatutos;

II. Reunir por lo menos el cinco por ciento del padrón de profesionistas de la rama profesional que se trate, para cada tipo de Colegio;

III. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en materia de asociaciones; y,

IV. Entregar a la Dirección un directorio de sus miembros, con el número de cédula de cada uno de ellos.

Artículo 50. Los colegios de profesionistas serán representados en los términos que señala el Código Civil del Estado y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección.

Artículo 51. Los colegios de profesionistas podrán instalar delegaciones en los otros municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección, y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.

Artículo 52. Los colegios de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán considerando (sic) personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 53. Los colegios de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días del mes de enero, sobre su directorio de miembros, programa de actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, cumplimiento del servicio social profesional de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

Artículo 54. Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Coadyuvar con la Dirección de Profesiones a la vigilancia del ejercicio profesional y actividad de sus miembros y del gremio, se realice apegado a derecho, denunciando a las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;

II. Proponer en materia de profesiones ante la Dirección, la expedición de leyes, reglamentos, y sus reformas y participar en la iniciativa popular en los términos de la Ley de la materia;

III. Gestionar la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;

IV. Permanecer ajenas a toda actividad de carácter político, electoral o religioso, y no formar parte de partido político alguno;

V. Arbitrar conforme a lo establecido en esta Ley;

VI. Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;

VII. Promover y participar en programas de actualización profesional y expedir las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación o especializados de sus miembros;

VIII. Promover entre sus miembros, la prestación del servicio social profesional;

IX. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros colegios de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

X. Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional, y de aquellos otros que en forma destacada realicen;

XI. Proporcionar a la Dirección, las listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser requeridos por aquéllas autoridades administrativas y judiciales, en virtud de sus características y desempeño profesional;

XII. Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;

XIII. Nombrar a un representante ante la Dirección y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;

XIV. Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia asociación;

XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos de la asociación, dando aviso de ello a la Dirección;

XVI. Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su asociación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la asociación;

En caso de que sea decretada la expulsión, deberá de informar de inmediato a la Dirección;

XVII. Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;

XVIII. Gestionar entre sus miembros, la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su asociación, a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio;

XIX. Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse de fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;

XX. Colaborar con los poderes públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;

XXI. Admitir como miembros exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula profesional;

XXII. Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables;

XXIII. Promover la certificación en su gremio;

XXIV. Revalidar la acreditación como perito profesional cada año y registrarlo ante la Dirección; y,

XXV. Expedir un código de ética profesional, al que deberá ajustarse la actividad de sus miembros; así como conocer y dictaminar sobre las violaciones que se cometan a dicho código, por queja o denuncia de sus propios miembros o de terceros.

Artículo 55. La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de los colegios de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

Artículo 56. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere en el Estado el número de profesionistas que como mínimo señala la presente Ley, la Dirección autorizará, discrecionalmente, la constitución y el registro del Colegio.

Artículo 57. Ningún profesionista podrá pertenecer a la vez a dos Colegios diferentes de la misma rama o especialidad. De ser así, se considerará que el profesionista, previa solicitud, pertenece al último Colegio en que hubiere sido registrado.

CAPÍTULO X

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LOS TÍTULOS QUE EXPIDAN

Artículo 58. Las instituciones autónomas descentralizadas, oficiales o particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado son:

I. Las escuelas, facultades e institutos integrantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

II. Las escuelas, facultades e institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación en el Estado;

III. Las escuelas, facultades e institutos dependientes de las Universidades dependientes de los Estados de la República Mexicana;

IV. Las escuelas, facultades e institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;

V. Las Universidades, Facultades, Escuelas e Institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro el reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública; y,

VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de Educación Superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que la misma le solicite.

Artículo 59. Para que legalmente ejerzan los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente sean registrados en la Dirección.

Artículo 60. Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 58 de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social correspondiente, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes:

I. Título Técnico Profesional; el documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;

II. Título Profesional de Licenciatura: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;

III. Grado académico: Es el documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del Título Profesional de Licenciatura; en algunas de las especialidades también se ha denominado «Diploma»;

IV. Grado Académico Doctoral: el documento que acredita estudios doctorales, posteriores al grado de maestría o especialidad; y,

V. Carta de Pasante: el documento que acredita que se han cubierto las tres cuartas partes de los estudios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener un Título Profesional.

Los documentos a que se refiere este artículo son probatorios de la calidad de profesionista.

Artículo 61. Las instituciones de Educación Superior establecidas o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:

a) El nombre de la institución;

b) La fecha de su expedición; y,

c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta;

II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos;

III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y,

V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán acreditar la gestión, autorización y registro ante las instancias competentes de la Secretaría de Educación e informar por escrito a la Dirección los términos del Plan de Estudios, programas, horas, créditos, así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.

Artículo 62. Los documentos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en el Estado, siempre que su expedición se haya sujetado a las disposiciones respectivas de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad profesional o posgrado que pretende ejercer.

Artículo 64. Los documentos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Michoacán, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Dirección General de Profesiones podrá expedir la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES

Artículo 65. La Dirección de Profesiones del Estado es una dependencia de la Secretaría de Educación en el Estado, integrada por:

I. Un Director designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación en el Estado, que es el representante legal de la Dirección;

II. Un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Educación en el Estado; y,

III. El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia y desahogo de los asuntos de su competencia, que se autorice en el presupuesto de Egresos, designados por el Director.

Artículo 66. La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Tendrá a su cargo el control y vigilancia del ejercicio profesional en el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Otorgar el dictamen de registro a los colegios de profesionistas, que cumplan con los requisitos;

III. Supervisar el funcionamiento de los colegios de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;

IV. Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;

V. Llevar el registro de las instituciones de Educación Superior que expidan Título, Diploma o Grado Académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;

VI. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;

VII. Otorgar la autorización provisional a los estudiantes que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica y licenciatura, previo cumplimiento del servicio social estudiantil y el pago de derechos correspondientes.

La autorización provisional tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más si el pasante acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación;

VIII. Expedir constancias de actualización, práctica profesional y educación continua, acreditadas por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;

IX. Elaborar un listado de las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación y de educación continua expedidos por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas a sus miembros;

X. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Pedir informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XII. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el Padrón de Profesionistas en el Estado;

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de los colegios de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior pública y privada. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

XIII. Establecer y organizar delegaciones regionales del Estado, previo acuerdo por escrito del Gobernador, a fin de actualizar y agilizar trámites de registro y autorizaciones, así como del cumplimiento del servicio social profesional;

XIV. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XV. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;

XVI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;

XVII. Ordenar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;

XVIII. Proporcionar información respecto al registro o expedición de constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;

XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de Educación Superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre

regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero;

XXII (SIC). Llevar memoria, de los profesionistas que residan en el Estado, aun cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;

XXI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;

XXII. Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;

XXIV. Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones de Educación Superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita;

XXV. Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, o de los profesionistas en particular; y,

XXVI. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Profesiones se coordinará con la Secretaría de Educación en el Estado y con la Secretaría de Educación Pública, para el cumplimiento de las atribuciones de este Capítulo en las que dicha Secretaría deba intervenir.

Artículo 67. El pago de derechos por los servicios, autorizaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO XII

DE LAS FALTAS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES

Artículo 68. Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley serán dictaminadas por la Dirección en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 69. Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta Ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y podrá suspender o cancelar la autorización cuando la autoridad correspondiente lo ordene, para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 70. Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 10 de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 71. Al profesionista que ejerza en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la autoridad correspondiente. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros treinta días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la autoridad correspondiente, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el reincidente no tramita la expedición de su cédula profesional en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección podrá dictaminarle la prohibición para ejercer su profesión en el Estado hasta que obtenga su cédula profesional.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 72. Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La Dirección deberá de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, respecto a lo que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 73. Queda prohibido el uso de la expresión «Colegio» a las asociaciones o sociedades de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de cinco años el funcionamiento de asociación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 74. Los profesionistas serán responsables en los términos del Código Civil del Estado.

Artículo 75. Toda persona que tenga conocimiento de que alguien dentro del territorio del Estado, se ostente como profesionista y funja como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante la Dirección y está ante el Ministerio Público.

Artículo 76. En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.

Artículo 77. La Dirección al recibir alguna notificación relativa a infracciones a esta Ley, si considera que se ha cometido algún delito hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, si se trata de faltas, lo hará saber al infractor para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca personalmente a exponer en su defensa lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

Transcurrido el plazo indicado, la Dirección, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

El día señalado para la audiencia, la Dirección, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, y a más tardar; siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultara insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROFESIONES

Artículo 78. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá interponerse por escrito recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los veinte días siguientes a que se notifique al interesado, recurso que deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 79. Si la resolución fuera desfavorable a los intereses del recurrente, podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 80. En el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por faltas cometidas a esta Ley, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 81. La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estime necesarios, conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución, y deberán de apegarse a los procedimientos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 1953 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado, a través (sic) la Dirección de Profesiones del Estado y los colegios de profesionistas reconocidos, tendrán, a partir de la publicación del presente Decreto sesenta días hábiles para la armonización del Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación en el Estado, tendrá, a partir de la publicación del presente Decreto treinta días hábiles a efecto de notificar la presente Ley a todas las instituciones educativas del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Los colegios de profesionistas contemplados en esta Ley tendrán noventa días a partir de la publicación de la misma, para adecuar su

Reglamento o estatutos de conformidad con lo estipulado en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Educación en el Estado tendrá treinta días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, para elevar su Departamento de Profesiones a Dirección de Profesiones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autorizaciones otorgadas y vigentes a la fecha de la publicación de esta Ley serán respetadas, y podrán renovarse siempre y cuando cumplan con los requisitos que determine la Dirección.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección, precisará en el presupuesto de egresos en la Unidad Programática Presupuestal correspondiente a cada año fiscal, los recursos necesarios para el fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Dirección. Éste jamás podrá ser menor al presupuesto anterior anual correspondiente, ni reasignado a otras partidas presupuestarias, sin la autorización del Congreso del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, en la Tenencia de Jesús del Monte, Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de Septiembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. YANITZI PALOMO CALDERÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 72 PÁRRAFO PRIMERO Y 73 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.